

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de septiembre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00035**. Informo que el demandante allegó memoriales. Sirvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ángel Antonio Caballero Torres contra Seguros Colpatria hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. RAD. 110013105-022-2014-00035-00.**

Mediante correos del 27 de septiembre del 2021, 19 de noviembre del 2021, 12 de mayo del 2022 el demandante solicitó la entrega de título judicial por concepto de agencias en derecho (documentos 068-069-070).

Revisado el proceso, mediante providencia del 24 de mayo del 2021 se aprobó la liquidación en costas elaborada por secretaria, oportunidad donde se determinó un total por dicho concepto en la suma de \$9.762.175 (documento 042).

Ahora, revisada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho a favor del demandante el título judicial No. 400100008095224, por la suma de \$9.762.175 consignado por la demandada Axa Colpatria Seguro Axa Colpatria Seguro (documento 071). Así las cosas, se autorizará la entrega del citado título.

**RESUELVE**

**DISPOSICIÓN ÚNICA: AUTORIZAR** la entrega del título judicial No. 400100008095224, por valor de \$9.762.175, a favor del demandante Ángel Antonio Caballero Torres, identificado con C.C. No. 9.072.873. Por secretaria efectúense los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia C. Quintana Celis', written over a horizontal line.

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **115** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

*Arlet*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 07 de octubre del 2021. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2017-00498-00, informo que el despacho realizo se realizó emplazamiento a la demandada. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por ERIKSON CONTRERAS contra GOMA MINING INDUSTRY RAD.110013105-022-2017-00498-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 06 de febrero del 2020 ORDENO **EMPLAZAMIENTO** a la demandada, se incluyó por secretaría a al registro nacional de personas emplazadas el pasado 07 de octubre de 2021.

Que, a pesar de la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. a la demandada, y el emplazamiento realizado por el despacho de acuerdo al Art.10 de la Ley 2213 de 2022. La demandada, NO se acercó a notificarse del proceso dentro del término legal dispuesto por el CPTSS, por lo tanto, se considera:

Que es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente.

Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

*“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.*

En el sub examine, se observa una posible vulneración al debido proceso, cuando no se designó curador dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009, al decidir en asunto similar; además, téngase en

cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado...”

Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del 2017-00103 4 procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003. De acuerdo con el precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.

Por tanto, el Juzgado procederá a designar curador Ad Litem a la demandada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

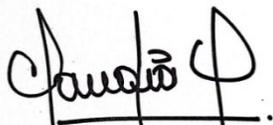
**PRIMERO: DESIGNAR** como **CURADORA AD LITEM** de la demandada **GOMA MINING INDUSTRY** a la Doctora **HELENA CAROLINA PEÑARRONDA FRANCO** Identificada CON C.C.1.020.757.680 y T.P. 237.248 del C.S. de la J.

Se advierte a la abogada designada Curadora que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se **CORRE TRASLADO** al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**TERCERO:** Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>115</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0Zw9mNXhNPqexUJ4o8jXYBJ0L97QJ2MAVsomDJ\\_YNswQ?e=JBqqGS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0Zw9mNXhNPqexUJ4o8jXYBJ0L97QJ2MAVsomDJ_YNswQ?e=JBqqGS)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00659**. Informo que el apoderado de la parte demandada allegó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Angélica Arévalo Torralba en contra Centro Nacional de Oncología S.A. RAD. 110013105-022-2019-00659-00.**

Mediante auto notificado el 08 de agosto del 2022 se inadmitió la contestación de la demanda (documento 014). El 11 de agosto del 2022 el apoderado de la demandada presentó escrito de subsanación, es decir, dentro del término legal (documento 016)

Ahora, revisado dicho escrito, el despacho concluye que la demandada subsanó en debida forma la contestación, por lo cual, se tendrá por contestada.

Así las cosas, como no faltan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a señalar fecha de audiencia.

En consideración a lo anterior, se

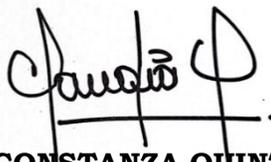
**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del Centro Nacional de Oncología S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **05 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **115** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de agosto del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00723**. Informo que la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. presentó recurso de apelación.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Carlos Sotelo Quiñones contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras RAD. 110013105-022-2019-00723-00.**

Mediante providencia notificada el 26 de julio del 2022 se negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (documento 017)

El 1º de agosto del 2022 la apoderada de la citada administradora de fondo de pensiones interpuso recurso de apelación frente a la citada decisión (documento 018).

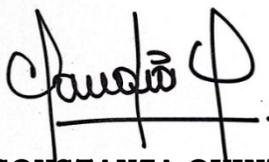
Ahora, de conformidad con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que rechaza la intervención de terceros y como se presentó dentro del término legal, se concederá en el efecto devolutivo, como lo dispone el citado artículo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** respecto del ítem octavo del auto notificado el 26 de julio del 2022, a través del cual se negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia solicitado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **115** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 21 de octubre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00080-00**, informando que la parte demandada no arrió subsanación de la contestación de la demanda dentro de los términos legales. Sírvase a proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por CONSTANZA ELIZABETH RAMIREZ CORTEZ contra MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. RAD. 110013105022-2020-00080-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizó que el despacho mediante Auto del día 09 de septiembre de 2021, notificado en estado del 10 de septiembre del 2021 resolvió inadmitir la contestación de la demanda por cuando a la contestación no se anexaron las pruebas determinadas en el escrito y se concedió un término de 5 días para subsanar la contestación.

De acuerdo a lo anterior la demandada arrió el día 24 de septiembre de 2021 las pruebas requeridas, es decir que la pasiva allegó los documentos de manera extemporánea, por lo que el despacho **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA**, pero de acuerdo al parágrafo 2 Y 3 del Art 31 del CPTSS, la demora infundada del demandado se tiene como indicio grave contra el mismo.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **VENTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia C. Quintana Celis', written over a horizontal line.

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>115</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvwJUsoxJhBseG-Id7YR3wBLOfYKvwT-0dCdU3LLiFZ-w?e=dtHige](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvwJUsoxJhBseG-Id7YR3wBLOfYKvwT-0dCdU3LLiFZ-w?e=dtHige)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2020-00100-00, hay contestaciones a la demanda por calificar. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA CLAUDIA BELLO FORERO contra COLPENSIONES Y OTROS RAD.110013105-022-2020-00100-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 16 de junio del 2021 dio por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES**, y las **A.F.P. PORVENIR Y SKANDIA**, se aceptó el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** solicitado por SKANDIA S.A, ordenando a ésta la notificación de la llamada y finalmente **SE ORDENO** notificación de las demandadas A.F.P. **PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A** que tenía que ser notificadas por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior el despacho avizó varias actuaciones en la litis, por lo que se procede a ponerlas en conocimiento y decidir lo siguiente:

Que la **A.F.P. SKANDIA S.A.** no allegó prueba de notificación de la llamada en garantía, y la demandante tampoco arrimó al plenario prueba de notificación de las A.F.P. **PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.**

Sin embargo, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y las demandadas **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, arrimaron contestación a la demanda los días 14 de julio del 2021 y 17 de enero del 2022 y 21 de enero de 2022 respectivamente, por lo que **SE TIENEN POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MAPFRE, COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A.**, y se procedió a calificar las contestaciones de la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificada con C.C. 23.497.170 y T.P. 83.390 del C.S.J, como apoderado de la demandante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J, como apoderado de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el

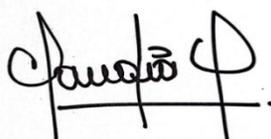
artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, identificada con C.C. 1.037.625.191 y T.P. 272.004 del C.S.J, como apoderado de la demandante **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EijSdrRe8SlLoqigfcbjYO0Bu6kciTRJAUChb6s870xgXQ?e=NTXUEu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EijSdrRe8SlLoqigfcbjYO0Bu6kciTRJAUChb6s870xgXQ?e=NTXUEu)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de agosto del 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00166**, informo que, el apoderado de la demandante allegó memorial mediante correo electrónico solicitando se realice entrega de los títulos judiciales de pago de la condena consignados por concepto de pago de costas realizado por la **A.F.P. PROTECCIÓN**. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA ISABEL ALVAREZ LARRAÑAGA contra A.F.P. PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105022-2020-00166-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado del demandado solicitó entrega de títulos judiciales puestos a disposición del despacho por concepto de pago de costas y agencias en derecho por la demandada la demandada **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, al ser vencida en juicio.

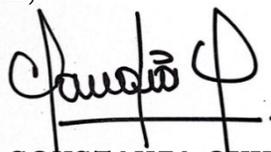
Se observó que el despacho mediante auto del del día 29 de julio del 2022, se liquidaron las siguientes costas pagaderas por la demandada PROTECCIÓN S.A:

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado ()	\$ 908,526.00
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal ()	\$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos judiciales	\$0
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 908,526.00</b>

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, se realizó revisión en la página web del Banco Agrario de los títulos judiciales puestos a disposición del juzgado por el Proceso y la demandante de la referencia, y no se observó título alguno, ni puesto a disposición en el Banco Agrario de Colombia para el proceso judicial ni con la cedula de ciudadanía de la demandada.

De acuerdo con lo anterior **NO ES POSIBLE** acceder a lo solicitado por la activa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **115** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200016600?csf=1&web=1&e=nku8uq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200016600?csf=1&web=1&e=nku8uq)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, a los 14 días de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso No. **110013105022-2020-00192-00**, informando que la parte demandante arrimó pruebas de notificación de la demanda a la demandada. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por SANDRA PATRICIA VEGA BERRIO contra RIE ODONTOLOGIA INTEGRAL S.A.S. RAD. 110013105022-2020-00192-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar de lo arrimado por la parte activa:

Se encuentra que la parte demandante arrimo memorial el día 01 de septiembre del 2020 de notificación personal a la parte pasiva, como consecuencia de lo ordenado en el Auto de admisión del día 19 de agosto de 2020, de acuerdo Art. 291 de C.G.P.

Seguido a esto, allegó el 01 de septiembre de 2020 prueba de notificación personal de acuerdo al Art 8 de la Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 del 2022, notificación enviada por mensaje de datos, pero el pantallazo del correo electrónico se encuentra borroso por lo que no es posible determinar en qué fecha se envió la notificación y a qué dirección fue enviado el mensaje de datos.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto

admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020 acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 de la citada Ley dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 01 septiembre de 2020 donde se prueba notificación de acuerdo con el Art. 291 del C.G.P, se establece que aún falta la notificación del Art. 292 del C.G.P, y finalmente el emplazamiento, para intentar la notificación del demandado, por lo que esta en manos del demandante terminar con el proceso de notificación, de optar por la notificación dada por el CGP.

De acuerdo a lo anterior el despacho NO puede tener por notificada a la demandada.

Por lo tanto, se dará por **NO NOTIFICADA** la demanda y se **ORDENARÁ** a la parte demandante que realice la notificación personal en debida forma, esto es que, se debe enviar anexo en el mensaje de datos, el Auto de admisión, la demanda y sus anexos, los cuales deben ser allegados al despacho cotejados y ser enviados a la dirección de correo de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal de la sindicato demandado, donde además se acompañe con prueba de acuse de recibido del mismo, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, o si es su decisión siga adelante con la notificación de acuerdo a lo normado en el Art. 292 del C.G.P.

En consideración a lo anterior, se

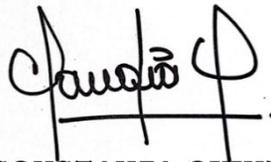
**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA** la demanda a la demandada **RIE ODONTOLOGIA INTEGRAL S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante **NOTIFICAR** a las demandadas correctamente de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200019200?csf=1&web=1&e=DAFZpR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200019200?csf=1&web=1&e=DAFZpR)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de julio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00029**. Informo que el apoderado de la parte demandante y los abogados María Inés Pacheco Becerra y David Enrique Orozco Cortes allegaron memoriales. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Wilson Otálora contra Inmodeko S.A.S. y otro. RAD. 110013105-022-2021-00029-00.**

Mediante auto del 22 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Inmodeko S.A.S. y Mauricio Fernando Farre Carvajal (documento 005).

El 06 de julio del 2021 la abogada María Inés Pacheco Becerra allegó una serie de documentales, entre estos, poder que le confirió el representante legal de Inmodeko S.A.S.; por lo cual, se entenderá notificada por conducta concluyente a la citada sociedad y se procederá a reconocerle la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así las cosas, se procederá a inadmitir.

El 21 de julio del 2021 el abogado David Orozco Cortés radicó una serie de documentales, entre estos, poder que le confirió el señor Mauricio Fernando Carvajal; por lo cual, se entenderá notificado por conducta concluyente al citado demandado y se procederá a reconocerle la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así las cosas, se procederá a inadmitir.

De otra parte, el 04 de abril del 2022 el abogado David Orozco Cortés allegó renuncia al poder conferido por Mauricio Fernando Carvajal, documento que también fue remitido a la dirección electrónica [maurofarre@gmail.com](mailto:maurofarre@gmail.com) que corresponde al del citado demandado, como se evidencia del poder inicialmente conferido. Así las cosas, el citado abogado acreditó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, se aceptará la renuncia presentada.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link proceso presentada por el apoderado del demandante y el demandado Mauricio Fernando Farre Carvajal. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada María Inés Pacheco Becerra, identificada con C.C. No. 39.782.515 y T.P. No. 77.534 en su calidad de

apoderada principal de Inmodeko S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por Inmodeko S.A.S.

**Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. (Numeral 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Tendrá que pronunciarse de manera correcta respecto de los hechos planteados, por cuanto, refirió respecto de los hechos 2, 3, 4, 5, 6,7, 8, 9, 11, 12,13,14, 15 y 23 “*Que lo pruebe*” o “*Es falso*”, en esa medida, dichas manifestaciones van en contravía de la norma en cita, que dispone que los hechos se admitan, se niegan o no le constan, y además se exponen los argumentos de la respuesta.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado David Orozco Cortés, identificado con C.C. No. 80.202.706 y T.P. No. 162.196 en su calidad de apoderado principal de Mauricio Fernando Carvajal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por Mauricio Fernando Carvajal.

**Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. (Numeral 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

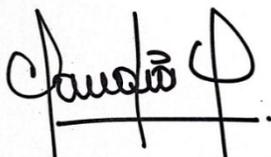
Tendrá que pronunciarse de manera correcta respecto de los hechos planteados, por cuanto, refirió respecto del hecho 9° “*...que este hecho resulta irrelevante*”, en esa medida, dichas manifestación van en contravía de la norma en cita, que dispone que los hechos se admitan, se niegan o no le constan, y además se exponen los argumentos de la respuesta.

**QUINTO:** Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Subsanación que deberá ser remitida a la dirección de correo del despacho [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la de las demás partes.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por David Orozco Cortés, como apoderado de Mauricio Fernando Carvajal.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica del apoderado del demandante [amavaz75@hotmail.com](mailto:amavaz75@hotmail.com) y al demandado Mauricio Fernando Carvajal a la dirección electrónica [maurofarre@gmail.com](mailto:maurofarre@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00057**. Informo que la firma Cal&Naf Abogados SAS y de la dirección electrónica [RRODRIG@proteccion.com.co](mailto:RRODRIG@proteccion.com.co) se aportaron documentales, adicionalmente, que por secretaría se efectuó la notificación de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Lilia Consuelo Carantón Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00057-00.**

Mediante auto del 22 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 005)

A través de auto notificado el 1º de junio del 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y se vinculó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (documento 011)

El 21 de julio del 2022 la firma Cal&Naf Abogados S.A.S. allegó una serie de documentos, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019, de la cual se desprende que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a la mentada firma y poder de sustitución otorgado al abogado Nicolás Ramírez Muñoz; así las cosas, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente y se reconocerá las respectivas personerías.

Además, remitió escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda. También, el 21 de julio del 2022 de la dirección electrónica [RRODRIG@proteccion.com.co](mailto:RRODRIG@proteccion.com.co) se allegaron una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 854 de 2018, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A. otorgó poder especial a la abogada Sara Tobar Salazar; por lo cual, se tendrá notificada a la citada vinculada por conducta concluyente y se reconocerá personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así las cosas, se procederá a inadmitir.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; y al abogado Nicolás

Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA** a la demandada Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Sara Tobar Salazar, identificada con C.C. No. 1.039.460.602 y T.P. No. 286.366 en su calidad de apoderada principal de Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A.

**Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. (Numeral 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

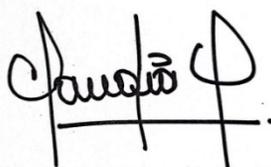
Las razones expuestas al pronunciarse respecto del hecho 23 no corresponden con dicho acontecimiento fáctico. Adicionalmente, deberá corregir la manifestación respecto del hecho 24, pues señaló “ES CIERTO. NO ME CONSTA”

**Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Numeral 2° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá pronunciarse respecto la octava pretensión.

**SEXTO:** Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.A. el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Subsanación que deberá ser remitida a la dirección de correo del despacho [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la de las demás partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00152-00**, informando que la parte demandada arrió contestación de la demanda que está pendiente por calificar. Sírvase a proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por PAULA MARCELA BERNAL LEMUS contra EDWAR ALBERTO REYES BARAJAS como propietario de la OPTICA LENTIFAM RAD. 110013105022-2021-00152-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

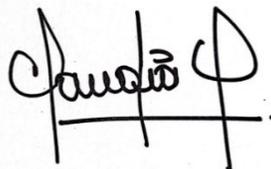
Se avizoró que mediante Auto del día 29 de marzo de 2022, notificado en estado del 30 de marzo del 2022, resolvió notificar a la demandada por secretaria, de acuerdo al Art. 191 numeral 3 inciso 5.

De acuerdo a lo anterior el despacho realizó el citatorio mediante mensaje de datos a la demandada el día 25 de abril del 2022, del mensaje de datos la pasiva no dio acuse de recibido y no se hizo presente ante el despacho, con el fin que se notificará de proceso, sin embargo, la demandada contestó la demanda el día 07 de junio del 2022, por lo que **EDWAR ALBERTO REYES BARAJAS como propietario de la OPTICA LENTIFAM SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la demanda arriada por la demandada, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>115</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Egj2QM9Tq11BiYrSLzFAFssBa1s1BtvQv5yUJTUOmKrbow?e=gEjsBS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egj2QM9Tq11BiYrSLzFAFssBa1s1BtvQv5yUJTUOmKrbow?e=gEjsBS)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00161**. Informo que el apoderado de la parte demandante allegó documentales relacionadas con el trámite de notificación de la vinculada y la abogada Jeimy Carolina Buitrago Peralta allegó documentales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Adriana Yicett Ávila Galindo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras RAD. 110013105-022-2021-00161-00.**

Mediante auto notificado el 29 de junio del 2022 se ordenó la vinculación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (documento 012)

El 29 de junio del 2022 el apoderado de la parte demandante allegó una serie de documentales con las que pretende acreditar la notificación personal de la vinculada (documento 013).

Sin embargo, es pertinente señalar que en el trámite laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como lo dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se acude a las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho para efectuar dicha notificación.

Ahora, con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia ,se avaló la notificación personal a través de la dirección electrónica, siempre y

cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido de correo electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicita la nulidad de lo actuado.

Confirmación que en el presente asunto no se da, pues no existe un acuse recibido por parte de la vinculada, y por el contrario lo que se dispuso en la contestación automática fue *“a vuelta de correo le llegará un mensaje sobre el acuse recibido”* además tampoco se remitió a través de una empresa de correos que certifique la remisión y apertura del correo, y del cual, además, se pueda corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el plenario. Así las cosas, con dicha actuación no se entiende notificada a las vinculada.

No obstante, la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta allegó una serie de documentales, entre estas, certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, del cual se desprende que dicha sociedad otorgó poder general a la citada abogada; por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente a la citada demandada y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Así las cosas, como no faltan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923, como apoderada principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA** a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

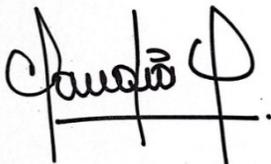
**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>115</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° 2021-00328, informo que la parte ejecutante presento excepciones al Auto que libra mandamiento de pago. Sírvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**AUTO**

Bogotá D.C., doce (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ejecutivo laboral adelantado por ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION ANALFALCO contra la COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2021-00328-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se encontró que mediante Auto del día 19 de julio del 2021 resolvió:

**“(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION ANAFALCO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$ 7.560.036, por concepto de las incapacidades causadas por el trabajador Gustavo romero Martínez adeudadas entre el 28 de junio de 2014 y el 22 de junio de 2015.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las incapacidades otorgadas, liquidados desde el 25 de agosto de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
4. Por las costas que eventualmente se generen en el proceso ejecutivo

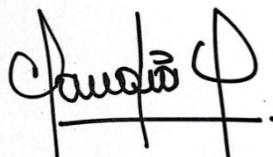
**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, en las cuentas a su nombre en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA. (...)”

El anterior Auto fue notificado al ejecutado **COLPENSIONES** el día 23 de agosto del 2021 por parte del despacho, y el día 06 de septiembre de 2021 propuso excepciones sobre el mandamiento de pago.

De acuerdo a lo expuesto se tiene que la ejecutada interpuso en términos las excepciones de acuerdo al Art. 442 del C.G.P. aplicado por remisión directa del Art. 145 del CPTTS, por lo tanto, **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas.**

Una vez cumplido el término de traslado, ingrésese las diligencias al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



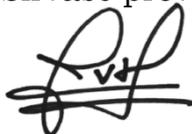
**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/EJECUTIVOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210032800?csf=1&web=1&e=fY6YTT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/EJECUTIVOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210032800?csf=1&web=1&e=fY6YTT)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00007**. Informo que por secretaría se efectuó la notificación de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por María Cristina Sánchez Pardo  
contra Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. RAD. 110013105-022-2022-00007-00.**

Mediante auto notificado el 19 de abril del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 007).

El 06 de mayo del 2022 el abogado Mauricio Roa Pinzón allegó una serie de documentales, entre estos, poder especial amplio y suficiente conferido por la mandataria principal de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. al citado abogado, que cumple los parámetros legales; por lo cual, se reconocerá personería al citado abogado.

Por secretaría, el 12 de mayo del 2022 se notificó a la demandada y a la agencia (documento 008 y 009).

El 31 de mayo del 2022 el abogado Mauricio Roa Pinzón aportó escrito de contestación, esto es, dentro del término legal, que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda.

Ahora, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

**RESUELVE**

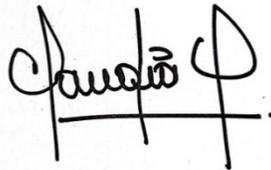
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Mauricio Roa Pinzón, identificado con C.C. No. 79.513.792 y T.P. No. 178.838, como apoderado principal de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **04 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>115</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00037**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **OSCAR EDUARDO GIRALDO MIRANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD 110013105-022-2022-00037-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

**PRIMERO:** se **RECONOCE** personería a la abogada **SANDRA MILENA VANEGAS BARRAGÁN** identificada con C. C. No. 1.013.591.954 y T.P. N° 261.528 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

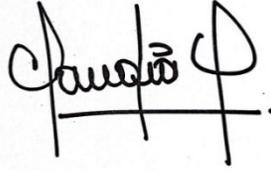
**SEGUNDO:** **ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OSCAR EDUARDO GIRALDO MIRANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**TERCERO:** **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el escrito de demanda.

**CUARTO:** **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO:** Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>115</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

*mimg*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00041**. Informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se aportaron varios memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Carmen Cecilia Villamizar Baez  
contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras.  
RAD. 110013105-022-2022-00041-00.**

Mediante auto notificado el 10 de mayo del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (documento 004).

El 25 de mayo del 2022 la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta allegó una serie de documentales, entre estas, certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, del cual se desprende que dicha sociedad otorgó poder general a la citada abogada; por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente a la citada demandada y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

El 26 de mayo del 2022 la firma Cal&NAf Abogados S.A.S. allegó una serie de documentos, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019, de la cual se desprende que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a la mentada firma, además, poder de sustitución otorgado a la abogada María Claudia Tobito Montero; así las cosas, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente y se reconocerá las respectivas personerías.

Además, remitió escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda.

El 26 de mayo del 2022 la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros allegó una serie de documentales, entre estas, certificado de existencia y representación legal de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., del cual se desprende que dicha sociedad otorgó poder general amplio y suficiente a la citada abogada; por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente a la citada demandada y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

A su vez, presentó escrito de contestación que cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; por esto, se procederá a tener por contestada la demanda.

En lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.<sup>1</sup>

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Ahora, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 009), no quedan personas naturales o jurídicas por notificar; así las cosas, se procederá a fijar fecha de audiencia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923, como apoderada

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones; y a la abogada María Claudia Tobito Montero, identificada con C.C. 1.020.786.735 y T.P. 300.432 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**QUINTO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354, como apoderada principal de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

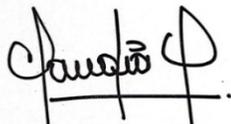
**NOVENO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

**DÉCIMO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**UNDÉCIMO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **03 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>115</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00057**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **VICTOR MANUEL RUIZ RODRIGUEZ** contra **HECTOR ALBERTO TELLEZ IREGUI Y OTRO. RAD. 110013105-022-2022-00057-00.**

Sería del caso entrar al estudio de la presente demanda, no obstante, no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días.

Conforme lo anterior el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JHS

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00066**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por William Rodrigo Vargas Orjuela en contra de Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2022-00066-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **William Rodrigo Vargas Orjuela** contra **Ecopetrol S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ identificado con C.C. No. 13.884173 y T.P. No. 46.641 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder conferido

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)**

Enunció que aportaba como prueba:

3.-Certificado de Tiempo de servicios expedido por ECOPETROL S.A.

4.-Certificado Laboral y de Bono Pensional CETIL expedido por ECOPETROL S.A. expedido por ECOPETROL S.A. de conformidad con lo dispuesto en el art-35 del Decreto 1748 de 1994 y art. 13 del Decreto 1513 de 1998.

5.-Certificación de afiliación sindical del trabajador demandante al sindicato ADECO relación de cotizaciones con de estar al día con el pago de las cuotas sindicales ordinarias de afiliación y por beneficio de la Convención Colectiva de Trabajo.

7.-Copia de la respuesta inicial dada por ECOPETROL S.A. a la solicitud de reconocimiento pensional del actor con sus respectivos anexos.

copia de la constancia del 03 noviembre del 2003 del ISS (1FI) y Copia de la constancia del 20 de mayo de 2008 de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento. (1 folio); sin embargo, revisado el expediente no se acompañó con la demanda. Bajo ese panorama deberá aportarlo o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

8.-Copia de la comunicación de la Unidad de servicios compartidos de ECOPETROL S.A. donde certifica el tiempo de servicios y factores salariales devengados por el trabajador demandante.

9.-Copia de la Solicitud elevada a la Coordinadora de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo para la expedición de copia autentica con la constancia de depósito de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en ECOPETROL suscrita con el sindicato

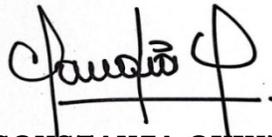
USO, en 1993 y de la última convención colectiva de trabajo vigente suscrita en junio de 2009 con vigencia a julio 31 de 2022. Solicitadas por el actor en copias en archivo PDF magnético CD roo de la Convención colectiva de trabajo de ECOPETROL-USO .ADECO de las vigencias de 2009-2014, 2014 -2018 y 2018 -2022. Se libre oficio AL MINISTERIO DE TRABAJO GRUPO DE COORDINACION DE ARCHIVO Y REGISTRO SINDICAL vía correo electrónico [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y [yangarita@mintrabajo.gov.co](mailto:yangarita@mintrabajo.gov.co) para que expida en medio magnético en archivo PDF Copia del laudo arbitral proferido en diciembre de 2003 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio que resolvió el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo -USO-surgido por la denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo vigente a la fecha que hiciera la organización sindical ante el Inspector Regional, Seccional Cundinamarca.

10.-Copia en PDF del Acuerdo 01 de 1977 de la H. Junta Directiva de ECOPETROL S.A. (se anexara en escrito separado no se carga por lo voluminoso ocupa más de 50MB en la plataforma de demanda en línea )

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que se hayan acompañado las pruebas anteriormente reseñadas con la demanda. Bajo ese panorama deberá aportarlas o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

*Juan*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00069**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **DIÓGENES DE JESÚS MARTÍNEZ QUIROZ** contra **ECOPETROL S.A. RAD 110013105-022-2022-00069-00**.

El apoderado de la parte demandante en fecha 04 de agosto del año en curso, radicó reforma de la demanda, la cual no puede ser estudiada por el Despacho en la medida que la demanda presentada no había sido admitida.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

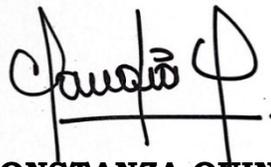
**PRIMERO:** se **RECONOCE** personería al abogado **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** identificado con C. C. No. 13.478.378 y T.P. N° 71.107 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** **ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DIÓGENES DE JESÚS MARTÍNEZ QUIROZ** contra **ECOPETROL S.A.**

**TERCERO:** **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

**CUARTO:** **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>115</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

*ming*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00098**, informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**



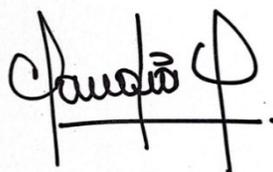
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estado del día 17 de mayo de 2022; término que venció el día 24 de mayo del 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que Rubiela Chacón De Soler instauro contra Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>115</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00103**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

**ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **AXA COLPATRICA SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. RAD. 110013105-022-2022-0103-00.**

Sería del caso entrar al estudio de la presente demanda, no obstante, no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días.

Así mismo deberá allegar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, ya que el link contentivo de los mismas ha expirado, por lo que se hace necesario que dicho link, no tenga limitación en el tiempo.

Conforme lo anterior el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00111**. Informo que el apoderado de la parte demandada allegó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Iván David González Bueno contra Jazzplat Colombia S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00111-00.**

Mediante auto notificado el 05 de agosto del 2022 se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la demandada (documento 014).

El 11 de agosto del 2022 el apoderado de la parte demandada allegó escrito de subsunción, es decir dentro del término legal (documento 015). Ahora, revisado dicho escrito, el despacho concluye que la demandada subsanó en debida forma la contestación; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Jazzplat Colombia S.A.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **03 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022**

Por ESTADO N° **115** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00179**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** contra **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL RAD. 110013105-022-2022-00179-00.**

Sería del caso entrar al estudio de la presente demanda, no obstante, no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días.

Conforme lo anterior el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>115</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

mimg

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00223**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **PEDRO GAMBOA SANCHEZ** contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE ERROCARRILAES NACIONALES DE COLOMBIA RAD. 110013105-022-2022-00223-00**.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

**PRIMERO:** se **RECONOCE** personería al abogado **JUAN BERLEY LEAL BERNAL** identificado con C. C. No. 86.083.848 y T.P. N° 172.593 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

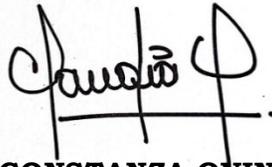
**SEGUNDO:** **ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PEDRO GAMBOA SANCHEZ** contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE ERROCARRILAES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**TERCERO:** **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE ERROCARRILAES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO:** Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

*mimg*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00268**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **JOSÉ LUIS CUBILLOS ALVARADO** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00268-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

**PRIMERO:** se **RECONOCE** personería al abogado **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN** identificado con C. C. No. 10.287.598 y T.P. N° 250.000 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ LUIS CUBILLOS ALVARADO** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

**TERCERO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

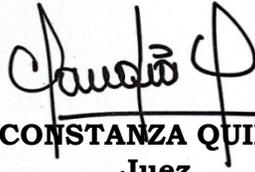
**CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **TIMÓN S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

**QUINTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos

enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

**SEXTO: ORDENA CORRER TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° <b>115</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaría

*mimg*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00269**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **PEDRO ANTONIO PALACIOS ESPICHAN** contra la **FIRULETTE PARRILLA S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00269-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

*“(…) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” subrayado fuera del texto*

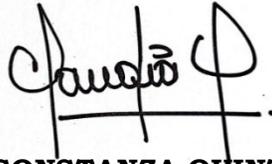
Conforme lo anterior se **resuelve:**

**PRIMERO:** se **RECONOCE** personería al abogado **ENRIQUE CACERES MENDOZA** identificado con C. C. No. No. 79.729.789 y T.P No. 105.577, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **PEDRO ANTONIO PALACIOS ESPICHAN** contra la **FIRULETTE PARRILLA S.A.S.**

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

*mimg*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00273**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **CLAUDIA CONSUELO SANCHEZ MENDEZ** contra la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2022-00273-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

*“(...) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” subrayado fuera del texto*

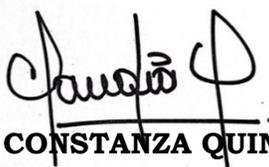
Conforme lo anterior se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** se **RECONOCE** personería a la abogada **YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ** identificada con C. C. No. 29.583.018 y T.P No. 120.852, como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral que promueve **CLAUDIA CONSUELO SANCHEZ MENDEZ** contra la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022</b>
Por ESTADO N° 115 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

*mimg*